



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 9 de Agosto último trasladó la Real orden siguiente:

A consecuencia de varias Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Estado á este de la Gobernación trascribiendo comunicaciones de Agentes consulares de España en algunos puertos extranjeros, referentes á la aparición del cólera morbo-asiático en Alejandria de Egipto y otras ciudades del Asia menor, y oido el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de las disposiciones especiales que en nuestro país deben adoptarse para prevenir la invasion de aquella funesta enfermedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que sean declaradas de patente súcia, para los efectos sanitarios, las procedencias por mar de Smirna, Alejandria, Malta, Candia y Constantinopla que arriben á las costas de la Península, y que la cuarentena arreglada á lo dispuesto por el artículo 35 de la ley vigente de Sanidad se cumpla en cualquier lazareto de observacion de los puertos de Alicante, Barcelona, Cadiz, Málaga, Palma, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, designados

para la construcción de tales lazaretos por Real decreto de 6 de Junio de 1860 y Reales órdenes de 1.º de Agosto y 12 de Setiembre del mismo año. Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nación es en general el mas satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, como quiera que en la capital de Valencia se han presentado algunos casos de cólera-morbo-asiático debidos á las causas generales que han producido esta enfermedad en otros países y á la inobservancia de las medidas higiénicas, que tanto contribuye siempre á la propagacion de aquel mal, especialmente en la estacion de verano en que se hace uso inmoderado de frutas mal sazoadas, sustancias vegetales, alimentos estimulantes y bebidas espirituosas, que ocasionan cólicos, irritaciones y otras enfermedades; y en vista de que la Junta de Sanidad de dicha provincia ha declarado oficial la existencia de dicha enfermedad en aquella poblacion y súcio su puerto para los efectos sanitarios, es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. la estricta observancia de la adjunta Recopilacion de instrucciones higiénicas formada por el Consejo de Sanidad del Reino en 1836 para prevenir el desarrollo de cualquiera epidemia. El Gobierno espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando, consagrará perfectamente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, y no omitiendo medio alguno para el mas exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

RECOPILACION

de las instrucciones que deben

observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

- 1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formaran Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.
- 2.ª En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.
- 3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tubiesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.
- 4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipalidades maritimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.
- 5.ª En las capitales de provin-

cia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla primera ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

9.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales, maritimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaera la eleccion en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas

municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuere necesario, primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encargen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las Comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medicinas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrán tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales

en estado de putrefaccion: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc. á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados: tercero en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la provavilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios: y quinto, en examinar por último, si entre los hábitos, ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15.

Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sa-

nidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.^a Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.^a Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.^a Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.^a Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidarán por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las

condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.^a Exigiendo cada una de estas cecas y establecimientos diferente policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Tercero, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

7.^a La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.^a Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas, y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.^a Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan composiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de

disminuir los efluvios insalubres que ocasionen el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren, tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tran-

quilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura: dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquier naturaleza que sea. Segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes en el principio de la enfermedad. Y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación, la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de sobrevivencia, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar la subsistencia de manera que, al desarrollarse la epidemia, abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

Art. 24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas, aquí establecidas vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y per-

judiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas; tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada proporcionando al mismo tiempo anchura y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anocheecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y tolerando unicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las Iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia de Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio; y para establecerle donde no lo estubiere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc. dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallen en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo per-

mitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros de manera que puedan ser repartidos con la proporción mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros, y para organizar convenientemente su distribución.

40. Dbiendo ser uno de los medios mas eficaces para establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la operacion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas apropiados de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presen servicio facultativo extraordinario á cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de dárselos, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que pue-

dan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estarán al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital, tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquier otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo un médico ó lo menos, con cuyo fin alterarán este servicio todos ellos: Habrá también de guardia, en las mismas ca-

sas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó subdelegado, previo el dictamen de los profesores y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á el lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompaña-se algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que ca-yesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando, despues de haberlas prestado los auxilios que pudiesen necesitar con urgencia, de trasladarse á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas landrán también la designación del distrito, el nombre ó domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictamen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes. Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas con-

veniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes, y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de estas y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demas auxilios que han de presentarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán, con la anticipación necesaria, las disposiciones que creyeren mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero, las casas de socorro, y enfermerías que habrán de establecerse en la población. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyeren necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estas, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes y Juntas locales de Sanidad su exacto cumplimiento; encargándoles así mismo el de las prevenciones siguientes que de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad he dictado así como que den la mayor publicidad á la instrucción preventiva y curativa del cólera morbo formada por dicha junta y que se inserta á continuación.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

PREVENCIONES.

1.° Los Alcaldes auxiliados por las Juntas locales de Sanidad y Subdelegados del ramo, ejercerán, bajo su mas estrecha responsabilidad, una constante y escrupulosa vigilancia, á fin de que se cumplan estrictamente las leyes, ordenanzas, reales decretos, y órdenes, y demás, disposiciones sanitarias y castigarán con todo rigor, sin contemplacion de ningun género cualesquiera infraccion que de las mismas observaren.

2.° Con el objeto de remover las causas generales, de insalubridad, y sin perjuicio de en adelante, á medida que el Estado Sanitario lo reclame, observar, cumplir y ejecutar cuanto se previene en la Recopilacion de instrucciones higiénicas recomendada de Real orden como formada por el Consejo supremo de Sanidad del Reino segun lo permitan las circunstancias y recursos de los pueblos las referidas autoridades, puestas de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad y Subdelegados del ramo, en donde los hubiere, y donde no con los locales de Beneficencia, harán desaparecer inmediatamente de las cercanías de los pueblos de su respectiva jurisdiccion todos los estercoleros, depósitos de inmundicias, de materias animales y vegetales en descomposicion, de aguas corrompidas y estancadas, animales muertos y cuantos agentes de putrefaccion existan en aquellas; obligando además á los vecinos á barrer diariamente las fronteras de sus casas, y teniendo un especial cuidado del continuo y esmerado aseo de las fuentes, plazas, y mercados.

3.° Cuidarán que las frutas, verduras, carnes y demás comestibles que se vendan, sean de buena calidad; y prohibirán su espendicion sino reuniesen los requisitos higiénicos, impidiendo al propio tiempo el uso de aguas no potables.

4.° Cuidarán así mismo que los conductos de aguas sucias, pozos inmundos, sumideros letrinas alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales, se hallen perfectamente reparados, limpios y con curso espedito, de manera que no sufran detencion ninguna los materiales á cuya conduccion se destinaren.

5.° Procurarán destruir la conocida accion deletérea de los effluvios pantanosos y de los productos de fábricas insalubres, distinguiéndolos completamente.

A fin de destruir las causas parciales de insalubridad, las mismas autoridades, asesoradas de las corporaciones y funcionarios públicos mencionados, y ejerciendo una continua vigilancia, cuidarán tambien:

1.° De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos, tanto públicos como particulares, en los cuales ya por

reunirse en ellos muchas personas, ó por no contar con una constante y completa ventilacion, puede facilmente viciarse el aire, como acontece en las iglesias, hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios de enseñanza, teatros, cafés, fondas ó figones, disponiendo á dichos efectos las visitas que las circunstancias reclamaren.

2.° Cuidarán de la misma manera, de que los macellos, carnicerías, lavaderos públicos, pescaderías, y demás establecimientos de sustancias de fácil y pronta corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripas, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general todo depósito de animales muertos, ó restos de estos reúnan las condiciones higiénicas; y muy singularmente de que los cementerios se hallen extramuros bien situados respectivamente á la poblacion que se dedican, con capacidad proporcionada á la inhumacion, con buena direccion de vientos, á una distancia conveniente de la poblacion y de toda agua potable, y bien ventilados.

3.° Se cerciorarán de la buena calidad de los artículos de consumo, girando las necesarias visitas de inspeccion, acompañados siempre de las precitadas corporaciones y funcionarios públicos, por las plazuelas, mercados y puestos públicos, así como por las fondas, cafés, bodegones, botillerías, fábricas de chocolate, confiterías y demás establecimientos de esta clase; y caso de resultar los alimentos ó bebidas adulteradas, ó dispuestos á perjudicar la salud pública por haber sido confeccionadas, elaboradas ó contenidas en recipientes metálicos no apropiados, en el acto se inutilizarán, castigando con todo el rigor de la ley á los contraventores.

Instrucciones preventivas y curativas del Cólera-morbo asiático que publica la actual Junta provincial de Sanidad de Zaragoza, teniendo á la vista las que circuló en 1834 en cumplimiento de las reales órdenes de 6 de Enero y 21 de Agosto de dicho año.

INSTRUCCION POPULAR.

No puede decirse ya con fundamento que sea el cólera-morbo una enfermedad desconocida.

Las escursiones que ha verificado por Europa visitando nuestra península han facilitado su estudio y el conocimiento completo y exacto de la totalidad de sus síntomas especiales.

Por esta razon sin duda, y porque observándose tambien en el cólera la ley de las epidemias que se atenúan ó modifican ventajosamente con el transcurso del tiempo al paso que se multiplican los medios de curacion, se le combate hoy con mas fortuna que en los años 54 y 55, aunque ya en dicha época no causaba los estragos que ea 1834.

Conécese además mejor y han llegado á puntualizarse los preservativos mas racionales y prudentes; y si no consisten en drogas medicinales de accion eficaz y segura, como fuera de

desear, tienen su fundamento palmario en la higiene bien entendida, que, alejando siempre los motivos y ocasion de las enfermedades comunes ú ordinarias, es el escudo mas fuerte contra las epidemias.

Penetrados de esta verdad las Autoridades y Juntas de Sanidad, se ocupan con particular y preferente atencion en la policia de las plazas, mercados, calles edificios y establecimientos; vigilando tambien las cercanías de cada poblacion, con el fin de remover en todas partes las causas de insalubridad, y destruir, en donde quiera que existan, los focos que pueden favorecer la propagacion ó la violencia de la precitada enfermedad.

Pero por muy directo, laudable y provechoso que sea este cuidado, dejaría de producir los resultados que se apetecen, si particular y privadamente no contribuye cada vecino á extinguir en sus propias viviendas los referidos focos; desviando al mismo tiempo en sus personas todo motivo de desarreglo ó intemperancia.

Los preceptos higiénicos bien observados son siempre la garantia mas segura de la salud; pero con ocasion de las epidemias se convierten en verdaderos salvavidas de los pueblos y de los individuos; haciendo en todo caso menos graves la accion y dominio del mal y mas cierta la eficacia de los remedios medicinales, cuando llega la necesidad de emplearlos.

El conocimiento de esta verdad hace muy fácil y aun agradable su observancia: bajo tan protectora salvaguardia, el ánimo se tranquiliza, el riesgo se hace menor, crece la confianza, el temor desaparece, y como escluyen la imprudente temeridad, compañera inseparable de censurables desórdenes, llevan en sí mismo el secreto para que puede cada cual utilizar los consejos de la esperiencia y establecen el método de vida mas provechosa para sí, sus familias y semejantes.

Está comprobado además que con su cumplimiento, no hay peligro en asistir al cólico y prodigarle sin recelo, cuando llega el caso, los auxilios que necesita y merece. En ninguna parte queda ya, por miedo; solo y abandonado a los rigores del sufrimiento; sino que se le acompaña, se le consuela y protege: y de aquí el que cada dia aumenta el número de los que se curan, al paso que anulada la influencia del terror, disminuye en proporcion creciente el de los acometidos.

Las prescripciones que convienen observar con todo cuidado, se refieren principalmente á las habitaciones ó viviendas, al vestido ó prendas de abrigo, al alimento y bebidas, á las ocupaciones habituales y ejercicio corporal de cada uno, y á las condiciones de su estado moral ó afectivo.

Todas las dependencias de la casa, escaleras, cuartos interiores, patios, corrales etc., se mantendrán en una esmerada limpieza, Las aguas cenagosas y estancadas, que sosteniendo podrideros de estiércol tanto abundan en los dos últimos locales, son en alto grado perjudiciales á la salud, y por su indole particular, favorecen el desarrollo del cólera. Igual efecto producen las pocilgas ó lechoneras, los establos, cuerdas y criaderos de conejos ú otros animales sino están convenientemente ventilados y limpios.

Se alejará con esmero de las habitaciones todo lo que pueda esparcir mal olor ó emanaciones húmedas y mal sanas. Las ropas mojadas y sucias, las aguas inservibles, la orina y producto de las disposiciones se retirarán inmediatamente.

Las escupideras y vasos de noche se mantendrán bien limpios, lo mismo que los fregaderos, acueductos, sumideros y comunes convenientemente cubiertos y aseados vertiendo en ellos con frecuencia agua clara y abundante.

Estos últimos serán desinfectados con

mando diariamente una pequeña cantidad de azufre que se procurará no ofenda la respiracion del que lo verifique; y además vertiendo en cada una una libre disolucion de hipo clorito de cal clorurado, conocido con el nombre de cloruro de cal, preparada con dos onzas de este por libra de agua.

La atmósfera de las habitaciones será purificada abriendo todas las mañanas las puertas, balcones y ventanas una hora, al menos, despues de salir el sol, repitiendo esta operacion entre dia cuantas veces necesario fuere, y cuidando de no esponerse las personas á las corrientes de viento que la misma produce.

Si siempre es bueno rodearse de una atmósfera pura, nunca es tan indispensable como en las horas del sueño. La observacion ha presentado como mas espuestas á contraer la enfermedad los que omiten esta circunstancia. Para conseguirlo es necesario que duerman pocas en cada localidad y fuera de las alcobas, si el calor es excesivo; estas se ventilarán constantemente poniéndolas en comunicacion con las estancias próximas. Al efecto se establecerán aberturas en la parte superior ó inferior de los tabiques, y no se impedirá la libre circulacion del aire con el cerramiento de las cortinas.

Los dormitorios bajos, escasos de luz y húmedos se reputan como altamente insalubres.

Despues de un esmerado aseo en el cuerpo, que es siempre circunstancia muy favorable y precisa, conviene en todo tiempo un abrigo regular que le proteja de las influencias exteriores; pero este cuidado es de todo punto indispensable en un pais en que las variaciones atmosféricas son tan repentinas como violentas.

El aligerarse de ropa en los dias de calor, andar descalzo, esponerse á la corriente de un aire frío, y el dormir en el campo, ó en casa con las ventanas abiertas, es conocidamente perjudicial. No lo es menos cualquiera cambio ó tránsito brusco de temperatura que deberá á toda costa evitarse. Raras veces deja de preceder al cólera y cólicos coleriformes la repentina supresion de la traspiracion cutánea, que se cuenta como causa muy abonada para su desarrollo.

Por tanto, los vestidos interiores de algodón en verano y de lana en invierno y en especial las fajas y calcetines de esta última clase, deben recomendarse con justicia. Las personas endebles, reumáticas y propensas á catarros, de ningun modo omitirán esta precaucion.

La sobriedad, tan útil siempre para conservar la salud, es esencialmente necesaria en época de cólera; sin embargo aquella persona que con su régimen habitual permanecen en buen estado de salud, peligran al separarse de él bruscamente. Cada uno debe abstenerse de aquellos alimentos que su propia esperiencia le haya hecho conocer como incompatibles ó poco adecuados á sus fuerzas digestivas.

En general conviene desechar los mariscos, los pescados salados y descompuestos, y las carnes grasas, mal cocidas, ó saladas y que hayan experimentado algun género de descomposicion. Entre aquellos las ostras y las almejas, el escabeche y las sardinas; entre las carnes la de cabra y oveja sino hay costumbre de comirla, las tripas y despojos de los animales; pero muy particularmente las morcillas, longaniza, chorizos y demás clases de embutidos. Los caracoles deben prescribirse de un modo absoluto, y tambien las conservas alimenticias, todo género de embutidos, y como agregado las salsas estimulantes.

Es asimismo perjudicial el abuso de las legumbres, verduras, y demás vegetales, y aun el uso de algunos en particular como las judías verdes en todas sus variedades, las coles, acelgas

desecharse completamente los hongos, setas y frutas, cualesquiera que sean el terreno de que procedan, ó su conservación, y preparación culinaria. Respecto de las frutas se recomiendan más prudente sobriedad, y aun será punto menos que necesario abstenerse del melón, ciruelas de higos, y también de la uva si fuere poco sazónada ó atacada de alguna enfermedad.

Las carnes frescas cocidas y asadas, preferentemente las de carnero y aves, el arroz, sopas y féculas bien cocidas, y el puchero ó olla del país con garbanzo, son las sustancias que constituyen el alimento más saludable. Esto no obstante conviene que sean muy pocas las comidas, no debiéndose olvidar que los cólicos son, con harta frecuencia, los más próximos provocadores del cólera.

Para postres pueden adopsarse con predilección las frutas secas, los compotas y los almibares.

El vino de buena calidad y tomado con moderación es una de las bebidas recomendables; el ácido y el nuevo es peligroso, máxime el que se elabora con fruto enfermo ó mezclado rutinariamente con cierta cantidad de yeso.

El cólera castiga rigurosamente en todos los países á las personas que abusan de los vinos y licores. Muy pocos se salvan de los que tienen la costumbre de embriagarse y viven entregados á todo género de excesos.

Las leches son peligrosas en verano y en las poblaciones crecidas por la frecuencia con que se adulteran; durante el cólera debe proibirse rotundamente. Respecto á el agua debe elegirse en cada pueblo la que sea reputada como más saludable, conservándose en vasijas limpias y cubiertas.

Los helados y bebidas frías tomadas cuando el cuerpo está sudando son susceptibles de originar el cólera; la mayor parte de los que son invadidos han cometido algún abuso en el espesado escaldado.

El pan y alimento general de toda clase de personas, conviene que se amase bien con agua clara y potable, y que esté perfectamente cocido.

Los excesos en los trabajos corporales y de imaginación no ofrecen menos riesgo que los de los alimentos y bebidas. Cada uno debe entregarse á sus ocupaciones habituales sin que de ello le resulte un excesivo cansancio. Si las tareas accidentales exigen desgaste de fuerzas corporales, haciéndose sentir la necesidad de mayor alimentación, será mucho más preferible el aumentar alguna comida diaria que sobrecargar el estómago en la de costumbre.

Conviene el paseo en el campo durante la presencia del Sol y en hora adecuada á la temperatura dominante.

El descanso por la noche no será interrumpido por trabajos de ningún género.

Las personas que tengan costumbre bañarse, lo harán moderadamente y previa indicación facultativa.

Importa advertir que la tristeza, abatimiento de ánimo, la ira y por punto general todo pánico deprimente y los disgustos y desazones predisponen de un modo seguro á contraer la epidemia. Por fin deben separarse las ropas blancas de los cólicos de las de las personas sanas, y con el objeto de desinfectarla, (medida sumamente necesaria); se introducirán antes de lavarse en una vasija que contenga la suficiente solución de hipoclorito de cal clorurado, hasta impregnarlas completamente.

He aquí recopiladas las principales reglas que deben ponerse en práctica para preservarse del cólera morbo. Si á pesar de todo, ora por la susceptibilidad individual, ora por inobservancia de los preceptos indicados, la terrible enfermedad atentase contra

la vida de algun individuo, cree la Junta de su deber el publicar los síntomas característicos del cólera y los medios con que deben combatirse hasta la llegada del facultativo, advirtiendo que siendo estas instrucciones redactadas principalmente para los pueblos de esta provincia y en particular para aquellos en que no reside el facultativo ó para las personas que por cualquiera causa no puedan ser auxiliadas por este con el prontitud que les indole de esta enfermedad reclama, la Junta provincial de Sanidad descuide á detalles que omitiría, si solo tuviese que velar por la vida de los habitantes de una gran población, en donde fácilmente pueden procurarse estos auxilios.

Primeros signos del cólera, y cuidados que deben prodigarse á los invadidos de esta enfermedad.

Raras veces se anuncia el cólera de un modo infidioso; generalmente principia con síntomas precursores: tales como mal estar laxitud en los miembros, pesadez de cabeza, zumbidos de oído y dolor en el vientre; las mas por medio de borborignos (ruido de tripas) y diarrea con dolores cólicos ó sin ellos, y frecuentemente dura este sintoma muchos dias, sin que el enfermo se cuide de él en lo más mínimo.

La Junta faltaría á su deber sino llamará seriamente la atención del público sobre la importancia de este periodo, que reputado ya como colerina, lleva en su manifestación el germen del cólera oriental.

Es un hecho comprobado por la ciencia que de cien cóleras graves, mas de los noventa son precedidos de la indicada diarrea.

Es por lo tanto muy esencial el corregirla, pues si se descuida, ó con ella se cometen desarreglos en el régimen alimenticio, abusando de frutas, verduras ú otra clase de sustancias en mucha cantidad, el progreso de la terrible enfermedad es inevitable. Al contrario un régimen sencillo y conveniente corta casi siempre la marcha de la misma.

La medicina puede gloriarse de haber salvado muchas victimas, y la experiencia ha sancionado como precepto universal, que el verdadero periodo de oportunidad es el tratamiento del cólera es el prodrómico ó precursor, representado las mas veces por una diarrea que de ningún modo debe despreciarse.

Las visitas domiciliarias, cuya utilidad ha sido tan ventajosamente reconocida en Inglaterra, y que nuestro Gobierno ha mandado plantear en los barrios de las clases menesterosas, darán los resultados que son de apetecer, si el pueblo conociendo el valor que tiene su propia conservación aprovecha los consejos de los médicos encargados oficialmente de ejecutarlos.

El tratamiento de este primer periodo consiste en disminuir desde luego la cantidad de alimentos y mejor aun en adietarse, suprimiendo absolutamente toda clase de frutas, verduras, legumbres, y demás sustancias que el estómago repugne.

El enfermo se meterá en cama y procurará favorecer la transpiración tomando cada hora una taza de infusión caliente de té, camamila, melisa ó menta, las que se alternarán con otras de cocimiento de arroz, adicionándole al tiempo de la ebullición una cucharada de las de café, de polvos de asta de ciervo y otra mayor de jarabe de goma arábica al tiempo de tomarse.

Auxiliarán poderosamente al éxito de la medicación las lavativas en cantidad de dos jcaras de este último cocimiento con un poco de almidón y 5 gotas de láudano; las que se reiterarán cada vez que el enfermo deponga. El abrigo conveniente será de absoluta necesidad siempre que se verifique esta

operación.

Los pediluvios calientes con la adición de sal común, jabon ó mostaza, y en fin el calor de la cama, secundando las fricciones de la piel, completarán la serie de medios recomendados contra los primeros síntomas del cólera.

Si estos persisten, y sobre todo si aumentan ó se manifiestan otros nuevos, el enfermo será conducido inmediatamente á uno de los hospitales establecidos al efecto ó se llamará á un facultativo de medicina.

Los casos graves se presentan en la forma siguiente:

Sometido el enfermo por mas ó menos tiempo á la acción del periodo prodrómico ó de colerina, los dolores de vientre se hacen cada vez mas frecuentes, las deposiciones pierden el calor de materias fecales y toman el aspecto del cocimiento de arroz con copos albuminosos. Se declaran vómitos de la misma naturaleza, la sed aumenta, las orinas se hacen raras ó se suprimen completamente, el enfermo experimenta una ansiedad epigástrica insostenible, calambres dolores se dejan sentir en los miembros inferiores, algunas veces en los superiores y músculos del tronco, al mismo tiempo hay una desazon indefinible, el cuerpo se enfria, el semblante se descompone, la piel pierde su elasticidad y toma un tinte violado.

La reunión de todos los síntomas referidos, su graduación y la mayor ó menor altura de alguno de ellos revelarán el estado de compromiso de los enfermos que sufran el cólera, circunstancia que en teoría se hace muy difícil detallar.

Se tratará desde luego en este último caso de restituir á todo trance la caloridad, colocando al enfermo entre mantas ó una capa de algodón (buata). Botellas de agua caliente cubiertas de bayeta y saquillos de arena tambien calientes se situarán inmediatos al cuerpo del mismo. Las regiones frías se friccionarán blandamente con cepillos suaves ó con una franela salumada en espliego, salvia ó romero y mejor aun impregnada en aguardiente puro alcanforado ó mezclado con igual cantidad de aceite de trementina; sinapismos a bulantes se aplicarán en los miembros y columna vertebral, no permitiendo que permanezca cada uno mas de veinte minutos y debiendo confeccionarse con mostazo recientemente pulverizado, ó habiendo sido conservada en frascos de cristal herméticamente cerrados.

Al mismo tiempo absteniéndose del caldo y chocolate, sustancias altamente nocivas, conviene continuar usando las infusiones y lavativas anteriormente indicadas en menor cantidad aquellas, con el objeto de que no sean repetidas por el vómito. Este sintoma será socorrido con terroncitos de hielo, y en su defecto con sorbos de agua fria. Los calambres deberán ser combatidos con fricciones hechas sobre la parte con paños de lana impregnados en partes iguales de aceite de trementina y Iudano.

Estos cuidados se continuarán sin interrupción hasta la llegada del médico á quien solo compete el decidir si hay lugar de emplear otros medios mas activos. Si este tarda en presentarse, los auxilios espirituales serán inmediatamente administrados.

Tambien conviene saber que si entretanto la naturaleza auxiliada con el método prescripto llega á verificar una crisis saludable, la que se dejará notar por la disminución de los vómitos, diarreas y calambres, la reaparición de la orina, la reanimación del semblante y del pulso con el calor general de la piel y un mador suave al tacto, deberá dejarse al enfermo tranquilo y bien abrigado, sin que por esto los asistentes se separen de su lado. El método seguido se suspenderá entera-

mente, y tan solo se le facilitará cada hora y media una taza de cocimiento de pan con jarabe de goma, á una temperatura agradable.

El caldo tenue y en cortas cantidades no podrán propinársele hasta que hayan transcurrido muchas horas después de la cesación completa de todos los síntomas característicos del cólera, y en especial de los vómitos y diarrea, antes de ningún modo. Toda imprudencia en el abrigo y régimen alimenticio proporcióna recaídas, las que generalmente cuestan la vida á los enfermos que las experimentan.

La costumbre perjudicial de alimentarse demasiado pronto, durante y en la terminación de las enfermedades y que el vulgo por desgracia conserva arraigada, tiene en las épocas del cólera muchas victimas que lamentar.

La delicada susceptibilidad que adquiere el sistema gastro-intestinal en esta enfermedad, necesita mucha circunspección, y bajo este aspecto el enfermo, asistentes é interesados deben sujetarse estrictamente al régimen alimenticio y medicinal que prescribe el facultativo.

Cuando la reacción se presente excesiva, la que se conocerá por el calor urente de la piel los sudores pegajosos y parciales, el pulso fuerte y frecuente, semblante encendido, dolor de cabeza, sopor ó delirio, tos, dificultad de respirar, resentimiento en el costado, lengua seca, sed inextinguible, ansiedad extrema convulsión ó cualquiera otro sintoma alarmante, nada se puede aquí aconsejar de adelantado, por ser este un periodo de transición del cólera, el cual por las diversas formas con que se reviste, requiere la cooperación de cuantas luces y medios contiene el estenso y profundo campo de la medicina; por lo que la asistencia del facultativo es de todo punto indispensable.

Los medicamentos llamados secretos y específicos por atribuirseles curaciones numerosas, y que puestos en práctica defraudan por desgracia, aun que tarde, las esperanzas de los que los usan, sirven las mas veces tan solo para explotar la credulidad pública, haciendo perder el tiempo mas favorable de obrar con alguna ventaja; por cuya razon deben proibirse absolutamente, á no ser que sean dirigidos por el médico. Y aquí la Junta se cree en el deber declarar así, condenando, mientras no aconseje otra cosa la ciencia, toda sustancia ó composición que anunciada por el charlatanismo con el pomposo título de específico, no es otra cosa que un talisman de especulaciones fraudulentas que engendran en el público una ciega y lamentable confianza de ilusoria realización. El verdadero específico por ahora se halla en el buen criterio del médico que lleva las indicaciones segun las circunstancias de cada caso particular, y á cuyos ilustrados consejos es preciso someterse, ó cumplir, cuando esto no fuera posible, con lo preceptuado en estas instrucciones.

Por último; si algun método mas eficaz; que los conocidos hasta el día fuere descubierto; los habitantes de esta provincia pueden vivir plenamente persuadidos de que su Junta de Sanidad, fiel á la misión que desempeña de velar por la salud pública; se apresurará á señalarlo y darle la conveniente publicidad.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1865. — El Gobernador Presidente, E. de Capelástegui. — Vocal Secretario, Manuel Marzo.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1865. — El Gobernador Presidente, E. de Capelástegui. — Vocal Secretario, Manuel Marzo.